

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

16926

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de septiembre de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,846	68,046
1 dólar canadiense	69,216	69,488
1 franco francés	13,748	13,803
1 libra esterlina	120,148	120,774
1 franco suizo	27,289	27,424
100 francos belgas	174,411	175,376
1 marco alemán	26,875	27,007
100 liras italianas	8,059	8,093
1 florin holandés	25,712	25,837
1 corona sueca	15,395	15,478
1 corona danesa	11,207	11,259
1 corona noruega	12,313	12,372
1 marco finlandés	17,400	17,497
100 chelines austriacos	378,562	381,809
100 escudos portugueses	217,385	219,432
100 yens japoneses	23,569	23,680

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16927

REAL DECRETO 2074/1976, de 16 de julio, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo ciento uno punto ocho de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación:

Granada: Municipio, Granada.—Escuela Hogar para ciento veinte puestos escolares.

Granada: Municipio, Almuñécar; localidad, Torrecuevas.—Escuela Hogar para ciento cincuenta puestos escolares.

Jaén: Municipio, Martos; localidad, Martos.—Escuela Hogar para sesenta puestos escolares.

Pontevedra: Municipio, Pontevedra; localidad, Monte-Mourte.—Escuela Hogar para trescientos puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

16928

REAL DECRETO 2075/1976, de 28 de julio, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para el funcionamiento del Centro de Educación Especial de Chestie, provincia de Valencia.

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones y atendiendo al singular interés que en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y dos, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento, de la reforma educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio de fecha seis de junio último, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, para el funcionamiento del Centro de Educación Especial ubicado en Chestie, provincia de Valencia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

16929

REAL DECRETO 2076/1976, de 30 de julio, por el que se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz» adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia.

El Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, y la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos setenta y seis, constituyen el marco jurídico, en base al cual se pueden crear Centros Piloto adscritos a los Institutos de Ciencias de la Educación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco b) de la Ley General de Educación y el artículo cuatro del Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en Valencia el Centro Piloto de Educación Preescolar «Santo Cáliz», para trescientos veinte puestos escolares, domiciliado en avenida de los Hermanos Maristas.

Dos. La Dirección del Centro comportará el ejercicio de funciones docentes.

Artículo segundo.—El Centro quedará adscrito al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Valencia, de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el debido funcionamiento del Centro.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

16930

REAL DECRETO 2077/1976, de 30 de julio, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Carballino (Orense).

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Carballino (Orense).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

16931

REAL DECRETO 2078/1976, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia.

La ineludible vinculación y especial responsabilidad que toda Universidad tiene con la investigación no puede ignorar la referencia de ésta, de manera fundamental, a los problemas del propio entorno, acogiendo, analizando y promoviendo las aspiraciones de la sociedad.

La Universidad de Santiago de Compostela, que es la Universidad de Galicia, no puede estar al margen de la sociedad que la circunda en el ámbito territorial que constituye su distrito y, por ello, resulta aconsejable la creación de un Instituto de Estudios y Desarrollo de Galicia, que realizará sus actividades en estrecha coordinación con todas las Entidades públicas y particulares relacionadas con el tema de su desarrollo.

Esto es tanto más imprescindible cuanto las características geográficas, culturales y económicas de Galicia generan una exacta conciencia de su propia peculiaridad. No es necesario insistir en la tarea primordial que en este terreno debe asumir la Universidad de Santiago, encargada de incorporar las peculiaridades regionales al patrimonio cultural de España, pero también de proporcionar las bases científicas de análisis y prospección para un desarrollo profundo, homogéneo y constante de la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Santiago de Compostela el Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia, que tendrá por finalidad mostrar la realidad de Galicia, acumular datos científicos sobre la misma, organizar y suscitar estudios para su desarrollo regional en colaboración con otros organismos públicos y privados.

Artículo segundo.—El Instituto Universitario de Estudios y Desarrollo de Galicia estará adscrito a la Universidad de Santiago de Compostela, de acuerdo con lo establecido en el artículo setenta y tres punto seis de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, dependiendo directamente de su Rectorado.

Artículo tercero.—El Instituto establecerá anualmente su plan de investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado plan, el Instituto formalizará los convenios encargados o contratos de investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

El Instituto considera de modo primordial las unidades básicas de información, mediante el establecimiento y utilización de un banco regional de datos, en la forma que estatutariamente se determine; asimismo, preparará y comunicará informes científicos sobre problemas relacionados con los fines del Instituto.

Artículo cuarto.—Los Organos de gobierno del Instituto serán el Patronato y el Director.

Artículo quinto.—El Patronato del Instituto, del que será Presidente nato el Rector de la Universidad de Santiago, estará integrado por:

Uno.—Los Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de Santiago.

Dos.—Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

Tres.—Los Directores de Centros de Investigación, con sede en Galicia, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras Entidades públicas.

Cuatro.—Representantes de Organismos o Entidades privadas relacionados con el desarrollo de la región o interesados en él; designados en la forma que se determine en los Estatutos.

Cinco.—El Director del Instituto.

Artículo sexto.—El Patronato podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última estará presidada por el Rector de la Universidad, o el Vicerrector en quien delegue, e integrada por seis miembros más, designados por el Patronato de entre sus miembros de los distintos grupos señalados en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—En el ejercicio de sus respectivas competencias, el Patronato, la Comisión Permanente y el Director del Instituto contarán con la asistencia de un Consejo Científico Asesor, cuya composición y funciones determinarán los Estatutos.

Artículo octavo.—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago, a propuesta del Rector, oído el Patronato del Instituto.

Artículo noveno.—El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de Entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquélla, se afectarán a los fines del Instituto.

Artículo décimo.—La gestión administrativa del Instituto será llevada por los servicios generales de Administración de la Universidad, vinculados a su Gerencia.

Artículo undécimo.—Los Estatutos serán aprobados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato del Instituto.

El Reglamento de Régimen Interior del Instituto será elaborado por la Junta de Gobierno de la Universidad y aprobado por el Patronato del Instituto una vez constituido éste.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

16932

ORDEN de 29 de julio de 1976 por la que el Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas se reestructura y convierte en el Centro Especial «Ramón y Cajal» de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Una actualizada consideración de los aspectos médicos, de estructuración interna y de gestión del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas de la Seguridad Social, regulado por la Orden ministerial de 28 de julio de 1971, aconseja una remodelación del mismo, la clara explicitación de sus fines genéricos y específicos, así como la adecuación de sus órganos de gobierno y la organización del Centro a la demanda de participación social y a la mayor eficacia y rentabilidad del mismo. Igualmente, es necesario delimitar las circunstancias de su consideración de Centro Especial y señalar, asimismo, las oportunas especificaciones respecto a selec-